



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120100063700

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2023. Ingresa proceso al despacho, el proceso promovido por JOSÉ ANTONIO TORRES DONADO contra COLPENSIONES, con solicitud de reclamo por parte del PARISS. El proceso no se encuentra digitalizado. También, se observa que el título 400100005794260, fue fraccionado, originando dos (2) depósitos, el 4001000061162824 por valor de \$13.650.000 y el 400100006116823 por valor de \$1.100.000, éste último objeto del reclamo elevado. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. presentó reclamación respecto del depósito No. 400100006116824 por valor de \$1.100.000, el cual fue reportado por parte de este Juzgado como prescrito en el primer proceso realizado este año.

Así las cosas, consultado el sistema se encuentra que en providencia de 25 de octubre de 2016 se ordenó la terminación del proceso, ordenando el fraccionamiento del título a disposición y la entrega de éstos, con posterioridad, el 2 de junio de 2017 se ordenó dejar sin valor varias providencias, nuevamente dispone el fraccionamiento del título y la entrega al ejecutante.

De otra parte, revisada la sábana de depósitos judiciales se encuentra que el 6 de julio de 2017 se fraccionó el depósito No. 400100005794260, generando dos títulos el 4001000061162824 por valor de \$13.650.000 el cual fue pagado mediante abono a cuenta al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., quedando un depósito pendiente por entregar, el 400100006116823 por valor de \$1.100.000.

AMR 2010-637

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ahora bien, en lo que respecta al título judicial, encontramos que mediante Circular DEAJC23-5 de 25 de enero de 2023, se informó sobre el “Cronograma primer proceso de prescripción año 2023”, allegándose la relación de los depósitos que, de acuerdo a la dicha entidad, cumplían con los parámetros para reportar como prescritos y que este Juzgado debía verificar y confirmar para el respectivo reporte mediante el Portal del Banco Agrario. Dentro de la relación remitida, se encontraba el depósito judicial restante del fraccionamiento y que de acuerdo a la actuación registrada en el sistema tiene orden de entrega a favor de la parte ejecutante.

En ese sentido, teniendo en cuenta que hay una reclamación en curso y que el proceso no se encuentra digitalizado, es necesario hacer las verificaciones pertinentes para poder resolver de fondo la aludida reclamación.

Por lo anterior, se dispondrá **OFICIAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE PRESUPUESTO GRUPO DE FONDOS ESPECIALES para que efectué los trámites respectivos respecto de la **reclamación** del título judicial 400100006116824 por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000), título que está en proceso de reclamación y que fue reportado por parte de este Juzgado en el primer proceso de prescripción, en el mes de marzo de 2023. **Por Secretaría**, ofíciase de manera inmediata remitiendo copia de la presente providencia y requiérase el desarchivo del proceso para resolver de fondo la petición presentada por parte del PARISS.

La presente providencia se **PUBLICARÁ** en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 072 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140029500

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con renuncia de poder por los apoderados de la parte demandante y aceptación del cargo de curador. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los apoderados de la señora **LUZ MERY CHÁVEZ LISCANO** presentaron renuncia al poder en los términos previstos en el artículo 76 del C.G.P., esto es, comunicando su intención de renunciar al mandato conferido por la demandante, lo cual se evidencia en los archivos 12 y 13, por lo que la misma será aceptada. En ese sentido, resulta necesario disponer que se libre comunicación por secretaría la presente decisión a la demandante informándole lo decidido y adjuntando copia de esta providencia, para que designe abogado con tarjeta profesional vigente para que represente sus intereses.

Asimismo, se le requerirá a la parte demandante para que se sirva de adelantar trámite alguno tendiente a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda por parte de la señora **CLAUDIA ALICIA GARCÍA GUERRERO**.

Por otro lado, se observa que el Curador Ad Litem aceptó el cargo que se le fue designado, sin embargo, al revisar el auto de fecha 26 de agosto de 2022 (archivo 08), en este se indicó que el nombre del curador era **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS**, por lo que en aras de evitar que se configure una nulidad que invalide lo actuado, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el ordinal primero de la mencionada providencia.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por los apoderados **MELISSA GAONA GARCÍA** y **JONATHAN ANDRÉS CHÁVEZ ROMERO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la señora **LUZ MERY CHÁVEZ** para que en el **término de diez (10) días**, se sirva de designar un nuevo apoderado que represente sus intereses en este asunto.

TERCERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva de adelantar trámite alguno tendiente a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda por parte de la señora **CLAUDIA ALICIA GARCÍA GUERRERO**.

CUARTO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 26 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

***DESIGNAR** al profesional del Derecho **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS**, identificado con C.C. No. 14.234.856 y T.P. No. 259.175 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de los demandados en solidaridad **ILNEA MARÍA CASTAÑO DE ARIAS, NÉSTOR BENAVIDES FONSECA** y **ALBA RODRÍGUEZ MONTERO**.*

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto que admitió la demanda, el de fecha 26 de agosto de 2022 y el presente proveído al Doctor **CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS** para que conteste la demanda y represente los intereses de los demandados en solidaridad **ILNEA MARÍA CASTAÑO DE ARIAS, NÉSTOR BENAVIDES FONSECA** y **ALBA RODRÍGUEZ MONTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160009800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo arrió al plenario la publicación del edicto emplazatorio del señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la publicación del edicto emplazatorio se realizó en debida forma por la parte demandante, así pues y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación del curador ad litem de **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se observa que en auto de fecha 25 de abril de 2016 (fls. 34 y 35) se vinculó a la señora **JULIA CANTOR DE GUERRERO** en calidad de **tercera ad excludendum**, sin embargo, debe aclararse que la prenombrada comparece al proceso como **litisconsorte necesario por pasiva**, pues de conformidad con lo consignado en la GNR 234139 del 13 de septiembre de 2013, es a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante resolución 6103 del 06 de julio de 1993; ante ello, sería el caso de correr traslado de la demanda, no obstante ella actuó en tal calidad como quiera que dio contestación al libelo genitor, pero en proveído de fecha 18 de noviembre de 2016 se le tuvo por no contestado.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad litem de **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que la señora **JULIA CANTOR DE GUERRERO** comparece al proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201600336 00

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2023. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

De otra parte, se requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 072 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160044400**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con los certificados de entrega positivos del trámite del citatorio y aviso adelantado por parte de Secretaría respecto de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva GABRIELA VILLEGAS CALDERÓN. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, ante la falta de comparecencia de la litisconsorte necesaria por pasiva **GABRIELA VILLEGAS CALDERÓN**, se procederá a citarla y emplazarla bajo las disposiciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. designando curador ad litem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR a **GABRIELA VILLEGAS CALDERÓN**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: DESIGNAR a la profesional del Derecho **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de la **GABRIELA VILLEGAS CALDERÓN** en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVERTIR a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda, del que dispuso la vinculación de **GABRIELA VILLEGAS CALDERÓN** y del que aclaró la calidad en la que se vinculó y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

QUINTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201600504**00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias regresaron de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvasse de Proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ODFG No. 2016 – 504

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180042800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que vencido el término para contestar el llamamiento en garantía por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. esta guardó silencio. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

SEGUNDO: TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

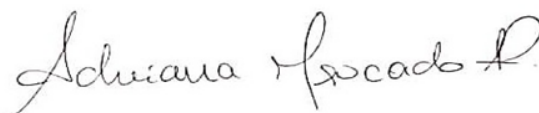
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180053000**

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud de continuación del proceso por la parte demandante. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, necesario se muestra rememorar que el artículo 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé que, el llamante cuenta con un término de seis (6) meses para lograr la notificación personal de la llamada en garantía, término que así visto en el presente caso no ha fenecido respecto de **ECOPETROL S.A.**, en orden a lo cual, no es dable acceder a lo manifestado por la memorialista, sin perjuicio de lo cual, atendiendo al principio de celeridad procesal que rige esta clase de actuaciones, se dispone que **POR SECRETARÍA** se realice la notificación personal del proveído que admitió la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía a la dirección de notificaciones judiciales de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, remitiendo el enlace del expediente digital que contenga la demanda, subsanación, anexos, los mencionados autos y las demás actuaciones que se han surtido dentro del proceso.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180057000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá allegó respuesta al requerimiento efectuado, esto es el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 000709-2021 del 09 de octubre de 2021 y la apoderada de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. presentó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede se dispondrá incorporar y correr traslado de la documental aportada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** que milita en el archivo 21 del plenario, esto es el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 000709-2021 del 09 de octubre de 2021.

Por otro lado, en el archivo 22 reposa la renuncia de poder presentada por la Doctora **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ** al poder que se le fue conferido por parte de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma. En consecuencia, se dispondrá librar comunicación a la vinculada para que se sirva de designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con el fin de dar lugar a la contradicción del dictamen, se dispondrá la comparecencia a esta diligencia del Perito Médico ponente del dictamen, Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO**.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: INCORPORAR la documental aportada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** que milita en el archivo 21.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 000709-2021 del 09 de octubre de 2021, proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: DISPONER la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO**, para efectos de contradicción del dictamen.

POR SECRETARÍA líbrese y envíese comunicación a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá**, para que garantice la asistencia de la Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Doctora **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ** al poder que se le fue conferido por parte de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** informándole lo acá decidido y para que se sirva de designar nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

DÉCIMO ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

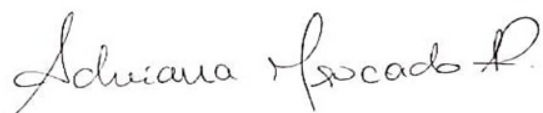
DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ODFG No. 2018 – 570

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190040200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá allegó respuesta al requerimiento efectuado, esto es el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 000164-2022 del 03 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede se dispondrá incorporar y correr traslado de la documental aportada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** que milita en el archivo 39 del plenario, esto es el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 000164-2022 del 03 de octubre de 2022.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con el fin de dar lugar a la contradicción del dictamen, se dispondrá la comparecencia a esta diligencia del Perito Médico ponente del dictamen, Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental aportada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** que milita en el archivo 39.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 000164-2022 del 03 de octubre de 2022, proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: DISPONER la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 000164-2022 del 03 de octubre de 2022, Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE**, para efectos de contradicción del dictamen.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

POR SECRETARÍA líbrese y envíese comunicación a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá**, para que garantice la asistencia de la Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

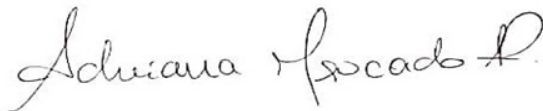
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190082400

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el trámite de notificación adelantado por la parte demandante y la renuncia del poder de la apoderada de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante adelantó el trámite tendiente a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda ante la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**, sin embargo, no se aportó la confirmación de entrega positiva del mencionado trámite (archivo 07), por lo que no podrá tenerse como válido.

Con base en lo anterior, se procederá a requerir al demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, se encuentra que la apoderada de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** presentó renuncia al poder conferido, sin embargo, en vista de que no se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias no se emitirá pronunciamiento al respecto.

Asimismo, se dispondrá que por secretaría se libre comunicación a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** informándole lo decidido, junto con lo dispuesto en auto anterior, ello para que se sirva de designar apoderado con tarjeta profesional vigente que represente sus intereses en este asunto.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es adelantando las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del auto que admitió la demanda por parte de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** informándole lo acá decidido, junto con lo dispuesto en auto anterior, ello para que se sirva de designar apoderado con tarjeta profesional vigente que represente sus intereses en este asunto. **POR SECRETARÍA** realícese la gestión correspondiente anexando copia de ambas providencias.

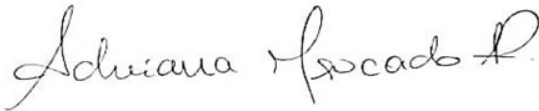
TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200004400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que FLOTA MAGDALENA S.A. allegó la subsanación de la contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la reforma de la demanda por parte de **FLOTA MAGDALENA S.A.**, se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la **FLOTA MAGDALENA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020048000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez con la contestación de la demanda de MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S. y la renuncia al poder de IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo de presente el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que en auto anterior se le requirió a la parte demandante para que se sirviera de adelantar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda en debida forma, pero no se allegó evidencia alguna que las hubiere realizado.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.** allegó escrito de contestación vía correo electrónico (archivo 18), por lo cual sería procedente entrar a calificarlo, sin embargo, el mandato judicial aportado a folio 11 del mencionado archivo, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de notificación personal y tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se pudo establecer que este se haya conferido a través de mensaje de datos, ni que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse **MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a entremezclar los regímenes de notificación como se señaló en providencia anterior.



Así mismo, se **REQUERIRÁ** a **MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.**, a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a **MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.** que de ser notificado podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Por otro lado, se encuentra que el Doctor **OSCAR GUSTAVO CALDERÓN MEDINA** renunció al poder conferido por **IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** atendiendo a las disposiciones del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. como se evidencia en el archivo 17 del plenario, por lo que se le aceptará la renuncia. Así pues, sería del caso de requerir a la sociedad prenombrada para que constituya apoderado, no obstante, en el archivo 19 obra el mandato que se le otorgó a la persona jurídica VM LAWYERS S.A.S. por lo que se abstendrá el Despacho de hacer algún requerimiento y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto.

Finalmente, sería del caso requerir por tercera vez a la parte demandante para que adelante las gestiones correspondientes para lograr la notificación del auto que admitió la demanda ante **TUCAR S.A.S.**, pero a la fecha ha hecho caso omiso a ello, por lo cual se dispondrá que por secretaría se adelante la notificación personal a través de la dirección electrónica de la sociedad que se indica en el certificado de existencia y representación legal que milita a folios 70 a 76 del archivo 05.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda junto con los anexos ante **MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el



artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a entremezclar los regímenes de notificación como se señaló en providencia anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a **MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.** a fin de que, dentro del **término de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a las partes que notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de **MOVICON CONSTRUCTORES S.A.S.**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: INGRESAR las diligencias de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite pertinente, una vez haya vencido el término otorgado en el presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el proveído que admitió la demanda a **TUCAR S.A.S.**, a través de la dirección electrónica de la sociedad que se indica en el certificado de existencia y representación legal que milita a folios 70 a 76 del archivo 05, para ello deberá remitirse el enlace del expediente digital que contenga la demanda, subsanación de la demanda, anexos, auto admisorio y demás actuaciones que se hayan surtido. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SEXTO: PREVENIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que esté presto a los requerimientos que efectúe el Despacho y a la gestión del presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que haya lugar, así como la compulsa de copias a la autoridad competente.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Doctor **OSCAR GUSTAVO CALDERÓN MEDINA**, conforme a lo motivado en este proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada de **IDESTRA S.A. - EN REORGANIZACIÓN** teniendo como principal al Doctor **ANDRES FERNANDO VÉLEZ OSORIO** identificado con C.C. No. 9.695.655 Suplente del Representante Legal de la persona jurídica **VM**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

LAWYERS S.A.S. identificada con NIT No. 901.156.536 - 4, en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 20 del plenario.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

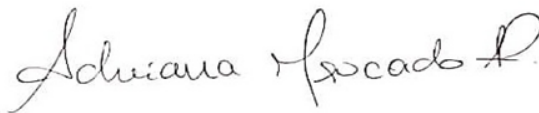
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210048000**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con las respuestas por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ASMET SALUD E.P.S. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, en aras de propender por resolver el asunto planteado, se dispone que **POR SECRETARÍA** se **REALICE** nuevamente el trámite ordenado en audiencia del 27 de julio de 2022 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA**, toda vez que en los soportes del trámite que se adelantó no se incorporaron los soportes de entrega efectivos ante dicha entidad (archivo 15), por lo que no se tiene la certeza de que este si lo hubiere recibido en debida forma.

Sumado a lo anterior, en vista del tiempo transcurrido desde que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en diligencia del 27 de julio de 2022, esto es el 08 de agosto de 2022, se dispone que **POR SECRETARÍA** se repita el mismo en los términos allí indicados, esto con la finalidad de determinar si ya se presentó algún recurso o inconformidad contra del Dictamen No. 1065904582-927 de fecha 13 de abril de 2022 proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA**.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210062000

INFORME SECRETARIAL: 19 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor **FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA**, identificado con C.C. No. 1.049.650.342 y T.P. No. 375.284 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 286 obrante a folios 34 a 43 del archivo 18 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**



DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: LIBRAR COMUNICACIÓN al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE PASTO** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de remitir con destino a este proceso copia integral del expediente adelantado por el señor **GILDARDO CÓRDOBA SOLARTE**, identificado con C.C. No. 12.979.075 contra la extinta **CAPRECOM**.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

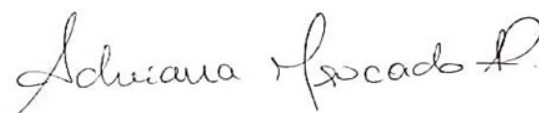
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210062600

INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez con solicitud de reprogramación por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** fundamentó su solicitud en la posibilidad de conciliar el presente asunto, por lo cual el Despacho accede al mismo y dispone **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2022002800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez con el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, la contestación de la demanda por parte de CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S. y la renuncia de su apoderada. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo de presente el informe secretarial que antecede, revisado el trámite de notificación adelantado por la parte demandante (archivos 07 y 08), se encuentra que no vienen acompañados de la confirmación de entrega que se exige en la Ley 2213 de 2022, lo que imposibilita el conteo de términos respectivo que debe efectuarse.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.** constituyó apoderada y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico, como se observa en el archivo 09 del plenario; razón por la cual, se les reconocerá personería adjetiva a la abogada y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; así pues, sería del caso, en virtud del principio de celeridad, realizar el estudio de la misma, pero atendiendo a que el **CONSORCIO SYC JUAN AMARILLO** no ha sido notificado del proveído que admitió la demanda esto se realizará en la oportunidad procesal correspondiente, tal como lo dispone el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Sumado a lo anterior, en lo que respecta al **CONSORCIO SYC JUAN AMARILLO**, si bien el extremo activo adelantó las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la prenombrada del proveído que admitió la demanda, empleando para ello los dos regímenes vigentes en el ordenamiento jurídico (archivos 08 y 10), previo a estudiar los mismos, se



requerirá a la parte demandante para que se sirva de allegar el documento de donde extrajo los datos de notificación física y electrónica.

Finalmente, se encuentra que la apoderada de **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.** presentó renuncia al poder conferido en los términos del artículo 76 del C.G.P., pues adjuntó la comunicación previa que exige la norma, por lo que se aceptará la misma y se dispondrá librar comunicación a la prenombrada informándole lo acá decidido y para que se sirva de designar nuevo apoderado con tarjeta profesional vigente.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.** teniendo como principal a la Doctora **LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA**, identificada con C.C. No. 1.075.650.912 y T.P. No. 185.086 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 32 y 33 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

CUARTO: ESTUDIAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.** en la oportunidad procesal correspondiente, conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar el documento de donde extrajo los datos de notificación física y electrónica.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Doctora **LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA**, conforme a lo motivado en este auto.

SÉPTIMO: LIBRAR COMUNICACIÓN a **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.** informándole lo decidido y para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de designar apoderado con tarjeta profesional vigente que represente sus intereses. **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones pertinentes para ello.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: INGRESAR las diligencias al Despacho cumplido lo anterior.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

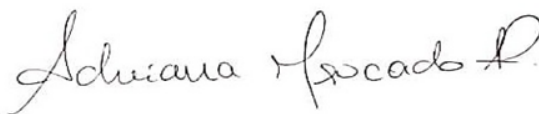
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220026400

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar el estudio correspondiente para determinar la admisión o el rechazo de la demanda, no obstante, previo a ello se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de aclarar si la demanda se encuentra dirigida contra **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S., VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. y AGAMA S.A.S.** como personas jurídicas independientes o como integrantes del **CONSORCIO P3-MARMATO**, advirtiendo que en caso de encontrarse en el primer supuesto deberá modificar los hechos y las pretensiones de la demanda de manera que se dirijan contra las sociedades antes mencionadas.

Finalmente, se dispone a **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220042200

INFORME SECRETARIAL: 12 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ANA MARÍA ACEVEDO DAZA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión cuarta se encuentra dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que no se encuentra demandada en el escrito demandatorio, por lo tanto, deberá corregirse esta solicitud o en su caso incluir como demandada a la prenombrada.
2. La pretensión quinta deberá suprimirse, toda vez que dicha solicitud no es susceptible de un pronunciamiento por el demandado o de su estudio en la sentencia que ponga fin a esta instancia, pues la misma deviene a un trámite procesal que se adelanta por parte del Despacho.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberán precisarse el acápite de fundamentos de derecho, toda vez allí se menciona el nombre de una persona diferente al de la demandante, ello con estricta sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



5. La prueba del numeral 6 no fue allegada con el escrito demandatorio, por lo que deberá aportarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ANA MARÍA ACEVEDO DAZA** al Doctor **RODRIGO TOVAR ALARCÓN**, identificado con la C.C. No. 12.123.472 y T.P. No. 89.267 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 11 y 12 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA MARÍA ACEVEDO DAZA** contra **ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220051400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR para actuar en causa propia al Doctor por **HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO**, identificado con C.C. No. 93.400.246 y T.P. No. 93.849 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO** contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WUJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



SÉPTIMO: LIBRAR COMUNICACIÓN al **COPORTACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS** para que, en el término de diez (10) días, se sirva de expedir con destino a este proceso las tarifas de honorarios de los años 2014 a 2022.

POR SECRETARÍA elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del demandante, pues el trámite queda a cargo de este y deberá cancelar el valor correspondiente que cobre la mencionada corporación.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220052800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por **NELSON RUBIO**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 4, 8, 9, 12 y 20 contienen diferentes situaciones fácticas que deberán separarse en numerales diferentes, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. El hecho del numeral 19 contiene apreciaciones subjetivas que deberán suprimirse y/o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines, ello atendiendo a lo normado en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. El inciso 2º del hecho 20 se encuentra incompleto, pues no se desprende una situación de tiempo, modo y lugar concreta, por lo que deberá narrarse el mismo en debida forma, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. No se narraron situaciones fácticas que sustenten la pretensión del numeral 8, por lo que deberán agregarse las mismas conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. o suprimirse la mencionada solicitud.
5. La pretensión del numeral 10 es una solicitud probatoria que deberá trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines, ello atendiendo a lo normado en los numerales 6 y 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



6. En la clasificación de las pretensiones que realizó el abogado no es posible establecer cuáles son las pretensiones declarativas y condenatorias principales, así como las subsidiarias, por lo que deberán de clasificarse de manera clara y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
7. Deberá aclararse la calidad en la que desea demandar a las personas contra quien dirige la demanda, en especial a la señora MARÍA LASSO BERNAL, si como persona natural o en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Nuevo Parquadero Bosa Centro.
8. Las documentales que militan a folios 16 y 17 no fueron relacionadas en el acápite correspondiente del escrito demandatorio, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
9. La documental que reposa a folios 18, 19 y 20 resulta ser ilegible y se encuentra incompleta, pues no es posible acceder a la información que allí se consigna, por lo que deberá aportarse nuevamente en debida forma.
10. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la totalidad de los demandados y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **NELSON RUBIO** al Doctor **NIKOLAI GENADY LEVY TORO**, identificado con C.C. No. 80.047.838 y T.P. No. 360.052 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 46 y 47 del archivo 01 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NELSON RUBIO** contra **LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ, HENRY BELLO GONZÁLEZ, NÉSTOR BELLO GONZÁLEZ** y **CARMEN MARÍA LASSO BERNAL**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

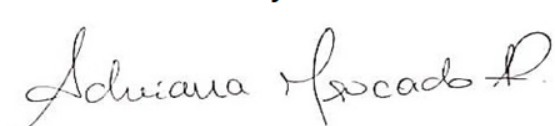
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220054400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN MANUEL GONZÁLEZ QUESADA** y **MAGALI QUESADA NARVÁEZ** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal del señor **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN MANUEL GONZÁLEZ QUESADA** y la señora **MAGALI QUESADA NARVÁEZ** al Doctor **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 5 a 30 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ MOTTA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN MANUEL GONZÁLEZ QUESADA** y la señora **MAGALI QUESADA NARVÁEZ** contra **JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ, COMVICOL INGENIERÍA, ACONCI CONSTRUCCIONES** y **FUNDANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO OBRAS DISTRITOS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

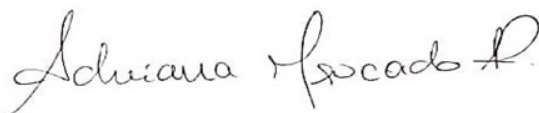
NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 72 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230000200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MOSQUERA, en contra de las sociedades LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO SAS y GRUPO LIC SAS; satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MOSQUERA**, contra las sociedades **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO SAS** y **GRUPO LIC SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Dra. **GINA ROCIO LORA LEÓN**, identificada con C.C 52.101.705 y TP No. 203.442 del C.S. de la J. como apoderada de la señora **NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MOSQUERA**, conforme al poder obrante a folio 14 del archivo 01 del expediente Digital.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

ARPV No. 2023-002

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.1

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 072 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2023-002

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230000800**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por GERMAN CORTES GUTIERREZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor ALCIDES PORTES TORRES tiene presentación personal del 21 de julio de 2020, fecha anterior a dos años desde la presentación de la demanda correspondiente al 12 de enero de 2023. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 5° de la acción, tendrá que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. El hecho del ordinal 13° no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narra una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiese hacer un pronunciamiento la parte demandada.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
5. En el acápite de fundamentos de derecho no se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GERMAN CORTES GUTIERREZ** contra **SOMOS BOGOTA USME S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Dr. **ALCIDES PORTES TORRES**, identificado con C.C 19.288.960 y TP No. 264.504 del C.S. de la J. como apoderado del señor **GERMAN CORTES GUTIERREZ**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 072 de Fecha 23 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230019600**.
ACCIONANTE: BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO
ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
VINCULADO: JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE B BOGOTÁ.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO, en nombre propio, presentó acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al habeas data, de petición, al debido proceso administrativo, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta por parte de las accionadas a su solicitud de cumplimiento de las sentencias proferidas el 22 de agosto de 2022 y 30 de noviembre de 2022 por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y, como consecuencia, solicita se expida el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por la Justicia Ordinaria, realizando el traslado de la totalidad de los valores recibidos por las AFP, esto es, las cotizaciones, bonos pensionales, cuotas cobradas por administración, así como el ajuste de la totalidad de semanas laborales y que las mismas sean cargadas en la historia laboral.

Como sustento de su petición mencionó que inicio proceso ordinario ante el Juzgado Veintitrés (23) Laboral de Circuito de Bogotá contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. y que el 22 de agosto de 2022 se profirió sentencia en la que se declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la accionante al RAIS por las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., condenando a



COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora CARRIZOSA LUNA, entre otras disposiciones; que mediante sentencia de segunda instancia el 30 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resolvió revocar el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia por lo que el 23 de febrero de 2023 a fin de que se diese cumplimiento al fallo proferido, elevó solicitudes a las encartadas para el cumplimiento de la sentencia, sin que la fecha reciba respuesta de completa y de fondo por parte de la accionadas, en la que se le indique una fecha en que se dará cumplimiento a lo ordenado.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2023 (archivo 03), la cual fue notificada en debida forma a las accionadas. En dicho proveído se dispuso a oficiar a las entidades accionadas y al vinculado para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radica los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la accionadas y el JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, vinculado allegaron los informes visibles en los archivos 05 a 09.

CONTESTACIÓN

El Juez **VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** solicitó se desvinculara al Juzgado y se nieguen las pretensiones incoadas, con sustento en que la decisión de primera instancia proferida, se tuvo en cuenta las pruebas debidamente decretadas y practicadas, como el precedente jurisprudencial, en lo referente a la nulidad y/o ineficacia del traslado de fondo de pensiones y conforme su actuar no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por parte de **PORVENIR S.A.** la Directora de Acciones Constitucionales, solicitó denegar o declarar improcedente la acción constitucional de la referencia, por cuanto, la señora CARRIZOSA LUNA no se encuentra afiliada a **PORVENIR S.A.**, y por cuanto no hay recursos pendientes por trasladar, que frente a la decisión adoptada en primera instancia fueron condenados a la nulidad y solo debían anular las vigencias al ser un fondo intermediario y que revisadas las solicitudes pendientes hacia PORVENIR S.A. el “*mantis* No. 92043” asociado a la accionante se encuentra en estado asignado a la AFP SKANDIA. Colpensiones y la UACC solicitan a SKANDIA el traslado de los



recursos y la consolidación de la historia laboral y por último, indicó que los hechos objetos de censura son exclusivos de COLPENSIONES Y por esa razón considera que ninguna pretensión en contra la entidad tiene vocación de prosperidad.

A su turno, **SKANDIA S.A.**, a través de su representante legal, solicitó desestimar la acción constitucional, con fundamento en que dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada, el 30 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora CARRIZOSA LUNA, con la sociedad administradora, que en el Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación de la accionante y que mediante pagos efectuados el 14 de abril y 9 de mayo de 2023, SKANDIA S.A., trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los saldos que a nombre de la señora CARRIZOSA LUNA se encontraban consignados en la entidad junto con sus respectivos rendimientos. Además, que mediante comunicación del LC-2046 al apoderado de la accionante se le puso en conocimiento el cumplimiento a la sentencia.

Sucesivamente, la apoderada judicial **COLFONDOS S.A.** solicitó declarar improcedente el trámite constitucional por cuanto no se demostró un perjuicio irremediable y solicitó, se declare un hecho superado por cuanto emitió respuesta a la petición y añadió que validada la plataforma SIAF la señora CARRIZOSA LUNA se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a COLPENSIONES y en lo relativo al derecho petición, mediante comunicación No. 230223-000938 dio respuesta referente a la solicitud de cumplimiento sentencia.

Por último, **COLPENSIONES**, por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional, con sustento dado respuesta a la solicitud de cumplimiento sentencia, mediante oficio del 3 de marzo de 2023 dio respuesta informando que, con el fin de cumplir a orden judicial, procedió a solicitar al interior de la entidad la activación por sentencia, indicando que la accionante se encuentra afiliada al RPMPM, sin embargo, del mismo modo le indicó que se requirió a la AFP SKANDIA con el fin de que realice las gestiones necesarias para normalizar la afiliación de la señora CARRIZOSA LUNA y recordó que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el cumplimiento de sentencias.



Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte actora ante la ausencia de pronunciamiento sobre la solicitud por ella elevada el 23 de febrero de 2023, con la que pretendía el cumplimiento de un fallo judicial, debiendo establecer en un primer nivel de análisis si ésta es procedente .

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo



hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

2023-196 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.



(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho



fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la accionante elevó solicitud el **23 de febrero de 2023** (Fls. 14 a 18, 20 a 23, 25 a 28 y 32 archivo 01) evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio.

DEL CASO EN CONCRETO

DERECHO DE PETICIÓN

a. PORVENIR S.A.

Respecto de esta accionada, se encuentra que si bien la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el informe rendido señaló que frente a la decisión adoptada fueron condenados a la nulidad y solo debían anular las vigencias al ser un fondo intermediario, y que revisadas las solicitudes pendientes hacia PORVENIR S.A. el “*mantis* No. 92043” asociado a la accionante se encuentra en estado asignado a la AFP SKANDIA. Colpensiones y la UACC solicitan a SKANDIA el traslado de los recursos y la consolidación de la historia laboral. No obstante, frente a la respuesta al derecho de petición, no indicó, ni acreditó haber emitido respuesta y notificar la misma a la accionante.

En tal orden de ideas, es claro que no se ha brindado una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos legales y constitucionales a la petición elevada por el accionante, por lo que es evidente la transgresión al derecho de petición.

Entonces, en el *sub lite* la tutela está llamada a prosperar, toda vez que está encaminada a que se resuelva la petición elevada el 23 de febrero de 2023 pues ha transcurrido más de **DOS MESES** sin que PORVENIR S.A. conteste de fondo lo relativo al cumplimiento del fallo, advirtiendo que si bien se ordena amparar este derecho ello de ningún modo comporta que lo sea favorable a los intereses del peticionario, debiendo la accionada contestar en el sentido que en derecho corresponda, al no implicar esta orden, en manera alguna la dirección de la decisión que deberá emitir.

b. SKANDIA S.A.

La referida AFP junto con el informe rendido, allegó comunicación del 12 de mayo de 2023 dirigida al apoderado de la señora **CARRIZOSA LUNA** en la que le indicó que dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 22



de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada, el 30 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá, SKANDIA S.A. procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora CARRIZOSA LUNA, con esta Sociedad Administradora y que en el SIAF realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación de la petente con la administradora, de acuerdo lo ordenado en la referida sentencia.

Así las cosas, debe ponerse de presente que la misma resulta ser de fondo, clara y congruente con lo pedido por la accionante. No obstante, verificada la documental aportada, no obra comprobante de entrega y/o acuse de recibo de la comunicación del 12 de mayo de 2023 que la entidad refiere haber comunicado y remitido al apoderado o a la accionante a los correos electrónicos: coordinacion@ballesterosabogados.co; y djudicial@ballesterosabogados.co; pues si bien aportó el correo de envío de la comunicación (Fl. 22 archivo 07) no se aportó prueba alguna que condujera a demostrar que el mencionado correo se había entregado a sus destinatarios, y en esa medida para este Despacho, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada **PORVENIR S.A.** pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la accionante si recibió la comunicación de mayo de 2023, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo



desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho." (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

*4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.".* (Subrayas y Negritillas originales)

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. LC – 2046 del 12 de mayo de 2023, a la señora **CARRIZOSA LUNA**, por el medio más expedito.

c. COLFONDOS S.A.

Frente a esta accionada, se encuentra que junto con el informe rendido se allegó la comunicación dirigida a la petente del 9 de marzo de 2023 en la que le manifestó que atención a la solicitud elevada en pro del cumplimiento al fallo judicial procedió con la validación en el sistema de información, confirmando que la entidad se encuentra gestionando de manera prioritaria el proceso de anulación de su afiliación en el Fondo de Pensiones Obligatorias de la entidad con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito 23 - Bogotá, considerando que en un plazo de 90 días, el proceso sería finalizado y que la decisión, le sería notificada oportunamente. No obstante, frente a que se pusiese en conocimiento tal misiva, no obra comprobante que soporte que fue notificada en debida forma la mencionada respuesta, En consecuencia, tal como se expuso en el acápite anterior, se tiene que dicha accionada tampoco dio cumplimiento a su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación que dio a la petición elevada por la señora **CARRIZOSA LUNA**, traduciéndose la misma como una vulneración a su derecho fundamental, por lo que se le ordenará que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar la misma por el medio más expedito.

d. COLPENSIONES



Revisado el informe y las documentales allegadas con el mismo, se observa que esta encartada, el pasado 2 de marzo de 2023, emitió respuesta estando dentro del término indicando en la referida misiva dirigida al apoderado de la accionante que, con el fin de cumplimiento a la orden judicial, la Dirección de Afiliaciones procedió a solicitar al interior de la entidad la activación por sentencia al demandante y que la misma ya se encuentra afiliada al RPMPD pero que se encontraba un problema con el estado de afiliación en el SIAF por parte de SKANDIA S.A. por lo que le recomendó acercarse a dicha AFP.

Respecto de la comunicación emitida en ese momento debe ponerse de presente que la misma resulta ser de fondo, clara y congruente, pues explico con suficiencia los motivos que no le han permitido dar cabal cumplimiento a la orden judicial. No obstante, frente a la entrega de dicha respuesta a la accionante, no se allegó prueba alguna, por lo que en los mismos términos descritos en líneas anteriores al igual que SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., se tiene como vulnerado el derecho de petición.

Ahora, con ocasión del informe rendido por SKANDIA S.A., en el que informó que mediante pagos efectuados el 14 de abril y 9 de mayo de la presente anualidad, trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los saldos que a nombre de la señora LUCÍA VICTORÍA CARRIZOSA LUNA se encontraban consignados en la entidad junto con sus respectivos rendimientos, se requirió a COLPENSIONES para que efectuara nuevo pronunciamiento y procediera con lo de su cargo.

En cumplimiento de requerimiento, emitió nueva comunicación dirigida a la petente en la que le indicó que se encontraba afiliada a SKANDIA S.A. y que actualmente se encuentra en un proceso de sincronización tras la información reportada por la AFP SKANDIA a Colpensiones así que una vez finalizada esta etapa se avanza a un proceso de imputación el cual consiste en acreditar la información reportada por la AFP SKANDIA a su historia laboral en Colpensiones.

No obstante, resulta que la comunicación no tiene constancia de haber sido entregada a la petente y/o su apoderado pues si bien la encartada aportó el documento denominado “*Información Envío Correspondencia*” dirigido a la señora **LUCIA VICTORIA CARRIZOSA LUNA** (Fls. 8 y 9 archivo 12), lo cierto es que no obra prueba del certificado de entrega de la empresa de mensajería de remisión a la dirección física y/o electrónica de la referida comunicación en sentido positivo o negativo.

En conclusión, se tiene que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, ya que también es necesario ponerla en



conocimiento de quien eleva la solicitud, para poder establecer que cesó la vulneración. Por ello, se amparará el derecho y se ordenará a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la accionante, las respuestas del 2 de marzo y del 17 de mayo de 2023.

Ahora en lo que concierne a la solicitud de emisión de acto administrativo para que la entidad de cumplimiento a la mencionada sentencia, fuerza recordar que no es la acción de tutela la vía adecuada, pues para ello cuenta con el proceso ejecutivo, tal y como así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-261 de 2018, cuando sostuvo:

“(...) cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

(...) la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en



las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente."

De esta manera, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre los derechos reclamados por la señora LUCIA VICTORIA CARRIZOSA LUNA, toda vez que para el cumplimiento de la sentencia, dispone de otros medios de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo ante el mismo Juez que profirió la sentencia, actuación judicial que no puede ser suplantada mediante la acción de tutela, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma; y es por lo que en esta oportunidad no se encuentran vulnerados los derechos al debido proceso administrativo, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia como lo refiere la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la señora **BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que, en el término de **dos (2) días**, se sirva de dar contestación a la solicitud presentada por la señora **BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO**, el 23 de mayo de 2023, la cual deberá notificarse por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que, en el término de **dos (2) días**, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicad No. LC – 2046 del 12 de mayo de 2023, a la señora **CARRIZOSA LUNA**, por el medio más expedito.



CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** que, en el término de **dos (2) días**, proceda a notificar en debida forma la respuesta del 9 de marzo de 2023, a la señora **CARRIZOSA LUNA**, por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de **dos (2) días**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la accionante las respuestas del 2 de marzo y del primero 17 de mayo de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

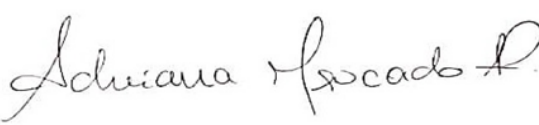
SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 072 de Fecha **23 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021 20230020500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ**, quienes actúan en nombre propio, instauran **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y el **BANCO DE BOGOTÁ**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y buena fe consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LIZETH CASALLAS SEPÚLVEDA** y **BETSY JANNETH CASALLAS GÓMEZ** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y el **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los Representantes Legales de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y el **BANCO DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos planteados en la



acción de tutela y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por las accionantes.

Deberá hacérsele llegar a los accionados, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

TERCERO: REQUERIR a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y el **BANCO DE BOGOTÁ** para que, en sus contestaciones, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se pueda surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente sean remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 72 de Fecha **23 de mayo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria